

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-73/2020.

ACTOR: HUMBERTO CAMPOS TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA GUANAJUATO Y COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a **13 de enero 2021.**

Acuerdo plenario que desecha por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por Humberto Campos Trujillo y se reencauza a la instancia partidaria competente.

GLOSARIO:

Comité de dirección estatal	Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Guanajuato.
Consejo Estatal	Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Órgano Garante de los Derechos de los Afiliados	Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor, así como del resto de constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria a la Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal. El día 19 de diciembre de 2020 el *Comité de dirección estatal* convocó a quienes integran el *Consejo Estatal* para la celebración de la asamblea extraordinaria.

1.2. Celebración de la asamblea extraordinaria. El día 22 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del *Consejo Estatal*, y en ella se tomaron, entre otros, los acuerdos que impugna el ahora actor.

1.3. Presentación de demanda de Juicio ciudadano. En fecha 26 de diciembre de 2020 el actor presentó demanda ante este *Tribunal*, por el que pretende impugnar el acuerdo tomado en la asamblea extraordinaria del *Consejo Estatal* y argumentó la procedencia del conocimiento por salto de instancia.

1.4. Turno. En fecha 07 de enero de 2021, el Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva acordó turnar el expediente TEEG-JPDC-73/2020, que fue el número que le correspondió, a la Tercera Ponencia a su cargo.

1.5. Radicación. Por auto de fecha 08 de enero de 2021 el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo correspondiente y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para su admisión.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la admisión o no del presente asunto, por tratarse del planteamiento de un *Juicio ciudadano* en el que se impugna un acto emitido por una instancia intrapartidaria, respecto del que se aduce violación a los derechos político-electorales de un ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 98,100 a 102 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

2.2. Actos reclamados. Del análisis del escrito de demanda gse desprende que son:

- a) La asamblea extraordinaria del *Consejo Estatal* celebrada el 22 de diciembre de 2020, en la que se aprobó el acuerdo de ir en coalición con los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, en un 50% de los ayuntamientos y diputaciones.
- b) La omisión de pasar lista para acreditar el quórum legal necesario para llevar a cabo dicha asamblea extraordinaria.
- c) La firma del convenio de coalición por el presidente sin que existiera un acuerdo o resolución que lo facultara expresamente.

Ahora bien, la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoquen los actos impugnados, es decir, desde la celebración de la asamblea extraordinaria del *Consejo Estatal* en la que se acordó ir en coalición con los partidos políticos Morena y del Trabajo para la elección en el 50% de los ayuntamientos y diputaciones locales, hasta el acuerdo mismo que se firmó para tal fin.

2.3. Improcedencia y reencauzamiento del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-73/2020 a impugnación intrapartidista.

El juicio resulta improcedente, porque **no se cumple con el principio de definitividad**, pues el actor no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum* o salto de la instancia en este asunto.

2.3.1. Improcedencia por falta de definitividad de los actos impugnados. De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la *Constitución Federal*, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la *Ley electoral local*, según lo ha determinado la *Sala Superior* en la jurisprudencia número **37/2002**¹ de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e

¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20MEDIOS,DE,IMPUGNACION%93N,ELECTORALES>.

inmediatamente a través del *Juicio ciudadano* local, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y hecho esto, promueva en su caso el *Juicio ciudadano* combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia **41/2016**², de la *Sala Superior* de rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;

² Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>.

- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes y que, por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de autoorganización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando las partes promoventes hayan agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Conforme a lo antes precisado, este Órgano Plenario advierte que, como se adelantó, **no se agotó el principio de definitividad** en el medio de impugnación que se plantea, debido a que el instituto político Nueva Alianza Guanajuato cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado **Órgano garante de**

los derechos políticos de los afiliados y afiliadas de Nueva Alianza Guanajuato a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

El *Órgano garante de los derechos de los afiliados*, es el competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 122 del Estatuto de Nueva Alianza Guanajuato.

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente lo siguiente:

- El funcionamiento de un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y en única instancia.
- Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la *Constitución Federal* y las leyes aplicables.
- El *Órgano garante de los derechos de los afiliados* observará los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.
- Dentro de sus atribuciones se encuentra la de sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de órganos partidarios y militantes por infracciones a los documentos básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Guanajuato.
- Sustanciar los mecanismos alternativos para la solución de controversias.
- El procedimiento de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver las quejas

presentadas ante el *Órgano garante de los derechos de los afiliados*, respetarán las garantías de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia pronta y expedita.

El mencionado *Órgano garante de los derechos de los afiliados* determinará sobre la admisión; deberá resolver dentro de los 5 días siguientes después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de dicho *Órgano garante de los derechos de los afiliados* deberán estar fundadas y motivadas.

La síntesis normativa permite advertir que el *Órgano garante de los derechos de los afiliados* es el responsable de asegurar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos de la vida interna de Nueva Alianza Guanajuato y resolver las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas estatutarias y reglamentarias del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, el referido órgano jurisdiccional partidista es el competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir la Asamblea extraordinaria del *Consejo Estatal* celebrada el 22 de diciembre de 2020, en la que Nueva Alianza Guanajuato aprobó ir en coalición con los partidos políticos Morena y del Trabajo para la elección del 50% de los ayuntamientos y diputaciones locales.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia intrapartidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas las relacionadas con la aplicación de normas que rigen su vida interna, exceptuando aquellas que el Estatuto de Nueva Alianza Guanajuato confiera a otra instancia.

Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, el *Órgano garante de los derechos de los afiliados*.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar las instancias previas, debido a que existe un órgano partidista así como una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

2.3.2. No se actualiza la hipótesis normativa de excepción para conocer por salto de instancia. Este Órgano Plenario considera que en el caso que se analiza, **no se justifica el análisis *per saltum* de la instancia de la demanda y no acudir** a la justicia intrapartidaria, aún sobre lo que al respecto manifiesta el actor.

Para sustento de lo anterior, es necesario tener presente que la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **09/2008**³, identificada con el rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**".

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *por salto de la instancia*.

Requisitos que se contienen en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número **09/2001**⁴, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE**

³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

⁴ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=09/2001>

TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO" y la jurisprudencia 18/2003⁵, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" aprobadas por la Sala Superior.

En ese orden de ideas, se deduce que para que la parte accionante pudiese acudir ante esta instancia jurisdiccional sin agotar la intrapartidaria, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

Es así, dado que, como ya se ha evidenciado, para el caso de Nueva Alianza Guanajuato, el *Órgano garante de los derechos de los afiliados* se encuentra establecido, debidamente integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; además no se advierte de las constancias procesales alguna circunstancia que no garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; también se advierte de la normativa que rige a dicho órgano que en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia se deben respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y, finalmente, se tiene que ese medio de impugnación intrapartidario es formal y materialmente eficaz para restituir, en su caso, al promovente en el goce de sus derechos político-electorales que considera transgredidos.

Adicionalmente, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

⁵ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,18/2003>

En efecto, no se pone en riesgo la esencia de la controversia planteada, pues para que ello ocurriera sería necesario que los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo indispensable para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso.

Lo anterior, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, pues como se menciona en la demanda, el plazo autoimpuesto por Nueva Alianza Guanajuato para llevar a cabo el proceso interno de elección de las planillas de candidatos y candidatas para renovar ayuntamientos, así como para las diputaciones locales, culmina el día 28 de febrero de 2021, tal como se estipula en la **“Convocatoria que emite el Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato, a todos los afiliados, simpatizantes e interesados en participar en el proceso interno de elección de los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos del Estado que serán postulados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”** así como en la **“Convocatoria que emite el Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato, a todos los afiliados, simpatizantes e interesados en participar en el proceso interno de elección de los candidatos y candidatas a diputados y diputadas al Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno”**⁶.

Para sustento de lo anterior, es de considerar que la reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de

⁶ Convocatorias emitidas por Nueva Alianza Guanajuato, consultables en las ligas electrónicas: <https://nueva-alianza-gto.org.mx/convocatoria-diputados/> y <https://nueva-alianza-gto.org.mx/convocatoria-ayuntamientos-2/>

la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicita que este *Tribunal* conozca del *Juicio ciudadano*, en atención a lo siguiente:

- El juicio ciudadano se propone en la vía per saltum (por salto de instancia), en virtud de que estamos en proceso electoral y el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, ya que la designación de candidatos debe hacerse antes del 28 de febrero de 2021.

Bajo ese argumento, no se surte la figura del *salto de la instancia* que solicita el actor, porque sus argumentos no lo justifican, es decir, no se advierte la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado pues, como lo dice el justiciable, mediante las convocatorias antes referidas, se establece como fecha para la designación de sus candidaturas el 28 de febrero de 2021, lo que implica que el tiempo no es obstáculo para agotar la cadena impugnativa desde la instancia partidista, ya que existe tiempo suficiente para que se sustancie el procedimiento por el *Órgano garante de los derechos de los afiliados*, en atención a los plazos que establece el Estatuto de Nueva Alianza Guanajuato.

Por tanto, no se surte la figura del *salto de la instancia* para que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia.

De esta manera, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que el quejoso, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes.

En consecuencia, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumados de manera irreparable los actos impugnados.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *por salto de la instancia*, resulta improcedente el *Juicio ciudadano* planteado, por las razones antes anotadas⁷.

2.4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, la intención del actor para accionar el *Juicio ciudadano* no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, lo procedente es **reencauzarla al Órgano garante de los derechos de los afiliados**, para que sea conocida y resuelta y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda⁸.

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la negativa de resolver en la vía *per saltum* en similares circunstancias, según se advierte de las resoluciones emitidas en los expedientes **SUP-JDC-34/2017 Y SUP-JDC-1083/2017**.

⁸ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE**

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que se haya dictado el acuerdo CGIEEG/002/2021⁹, mediante el que se niega el registro de la coalición conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato, en atención a que este acuerdo fue impugnado ante este *Tribunal*, existiendo así la posibilidad de que pueda ser revocado y con ello dejar subsistente el convenio de coalición respecto del cual alega el actor que su partido no debió aprobar.

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de éste, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia

LA VÍA IDÓNEA". Acorde además con diversas determinaciones adoptadas por este Tribunal en los expedientes TEEG-JPDC/02/2019, TEEG-JPDC-66 y acumulado/2019.

⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210101-extra-resolucion-002-pdf/>; al que se hace referencia como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

9/2012¹⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Luego, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, *el Órgano garante de los derechos de los afiliados*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, deberá observar las etapas procesales y plazos establecidos en sus Estatutos y demás disposiciones internas hasta la emisión de la resolución que corresponda¹¹.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24** horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo acordado en el presente fallo, se impondrá a

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Humberto Campos Trujillo** al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, al **Órgano garante de los derechos políticos de los afiliados y afiliadas**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente fallo.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y sus anexos al órgano partidario referido.

Notifíquese en los **estrados** al quejoso, por no haber señalado domicilio para notificaciones personales y a **cualquier otra persona** que tenga interés en el asunto; mediante **oficio** al **Órgano garante de los derechos políticos de los afiliados y afiliadas**, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López** así como el Magistrado Electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE.